



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RADICACION:** 087583184002-2021-00209-00

**PROCESO:** DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES:** MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA Y JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho el presente proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021

El Secretaria

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA Y JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

### **HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA Y JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO, contrajeron matrimonio el día 03 de diciembre de 1988, ante la parroquia María Auxiliadora, el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Suan, bajo el indicativo serial 04895981.
2. Durante la vida matrimonial procrearon una hija que es mayor de edad, SINDY LORENA MERCADO FONSECA y quien actualmente es mayor de edad.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos: MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA Y JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO, respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.
4. Los señores MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA Y JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO, han decidido divorciarse en mutuo acuerdo en la causal novena (9) del art 154 de la ley 25 de 1992 según se deduce de :
5. Los señores MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA Y JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO, a la fecha se encuentra separado de la demandada por dichos hechos, desde el día 15 de julio de 2000, su ultimo domicilio fue en el Municipio de Soledad y han decidido acudir a las instancias judiciales.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y como consecuencia de lo anterior piden que:

1. Se decrete el divorcio para que cesen los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA Y JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO, por haber incurrido este en la causal novena (9) del art 154 de la ley 25 de 1992.
2. Declarar disuelta la sociedad conformada por los señores MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA Y JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO y ordenar su liquidación por los medios de ley.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

3. No se debe fijar cuota alimentaria a favor de ninguno de los cónyuges ya que ambos laboran y tienen medios económicos para su congrua subsistencia.
4. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
5. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de nacimiento de ambas partes, oficiando para ello a los funcionarios competentes como aparecen en los registros civiles de nacimiento de mis mandantes.

Los cónyuges han suscrito dentro del poder otorgado a derecho, el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones recíprocas

través de los trámites legales instaure **DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVIL DEL MATRIMONIO CATOLICO)**, con el siguiente convenio: 1. Fruto de esta unión tuvimos una hija, quien es mayor de edad. 2. no habrá obligaciones alimentarias dentro de los cónyuges en virtud que ambos trabajan y tienen ingresos económicos. 3. el domicilio de la pareja serán por separados a partir de la sentencia que emana en su despacho nuestro último domicilio fue en e municipio de Soledad.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día seis (06) de septiembre de 2021, auto en el cual se tuvieron como pruebas las anexadas a la demanda. Se encuentra debidamente notificado al Ministerio público como se ordenó en el aludido auto.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

La ley prevé que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Para pretender el Divorcio deben atenderse las causales consagradas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.



En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA Y JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO con indicativo serial N° 04895981 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Suan - Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio realizado entre los esposos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el Divorcio de su Matrimonio Religioso por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decrétese LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores **MERCEDES ISABEL FONSECA PEÑALOZA** identificada con CC N° 22.696.940 de Suan y **JAVIER ENRIQUE MERCADO BELEÑO** identificado con CC N° 8.510.235 de Suan, el cual fue celebrado en la Parroquia Maria Auxiliadora, el 3 de diciembre de 1988 e inscrito el día 04 de junio de 2013 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Suan - Atlántico., bajo el indicativo serial N° 04895981 Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.



**CUARTO:** Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes en los siguientes términos:

**ACUERDO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVIL DEL MATRIMONIO CATOLICO)**, con el siguiente convenio: 1. Fruto de esta unión tuvimos una hija, quien es mayor de edad. 2. no habrá obligaciones alimentarias dentro de los cónyuges en virtud que ambos trabajan y tienen ingresos económicos. 3. el domicilio de la pareja serán por separados a partir de la sentencia que emana en su despacho nuestro último domicilio fue en e municipio de Soledad.

**QUINTO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Suan - Atlántico., inscrito bajo el indicativo serial N° 04895981, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles y a las Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges (registraduria de Suan-Atlantico) para la anotación pertinente, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02.